



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 590-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 29 de agosto de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El **Documento Simple N° 2415352024**, presentado por presentado por **ANIBAL JUAN MONTOYA CAMPOS** con DNI 43271457, en representación de la **ASOC. DE VIV. MUT. SANITARIA DEL PERU** con RUC 20145917884, (en adelante EL ADMINISTRADO), señalando domicilio legal en Calle Salvador Dalí N° 141 Urb. Santa María, Santiago de Surco, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida provisional de Clausura, contenida en la Resolución Subgerencial N° 313-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, que ordena la clausura temporal del establecimiento ubicado en **JR. JEAN FRANCOIS MILLET N° 211 URB. SANTA MARÍA, SANTIAGO DE SURCO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N°600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, ha venido realizando constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de una infracción administrativa, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes municipales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias.

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°31914 "Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento" la misma que define, a través de su artículo 2°, que la clausura temporal es el **"Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias"**; señalando además, en el artículo tercero de la referida norma, se establecen los supuestos para que proceda la Clausura Temporal de un establecimiento son los siguientes:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección;
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento;
- c) **El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente;**
- d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado
- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia. Asimismo, la norma establece que la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : HWcmWQ

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 46° de la Ley N.º 27972, refiere que la autoridad municipal se encuentra facultada para sancionar a los infractores de las normas municipales con multa, revocación de autorizaciones o licencias, **clausura**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, en tal sentido, mediante **Acta de Fiscalización N° 002470-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 14 de mayo de 2024, la autoridad municipal ha advertido y acreditado **EL FUNCIONAMIENTO DE UN LOCAL QUE DESARROLLA EL SERVICIO DE GUARDERÍA – NIDO (1ER PISO) Y GIMNASIO (2DO PISO)**, en el inmueble ubicado en **Jr. Jean Francois Millet Nro. 211 Urb. Santa María de Surco, Santiago de Surco (1er y 2do piso)**, conducido por la **ASOC. DE VIV. MUT. SANITARIA DEL PERU** con **RUC 20145917884**, que viene funcionando sin **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EDIFICACIONES**. De modo que, dicho acto constituye causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura temporal, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31914, en consecuencia, con fecha 16 de febrero de 2024 se procedió con la emisión del Acta de Clausura Temporal N° 030-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, ejecutando la clausura temporal y exhortando a la parte administrada a cumplir el mandato, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal;

Que, bajo esa ilación, el administrado con fecha documento simple N° 2415352024, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida provisional de clausura temporal emitida mediante la Resolución Subgerencial N° 313-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 14 de mayo de 2024, en la cual indica que presenta certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones N° 3528-2024.

Que, en relación a la solicitud del levantamiento de la medida provisional de clausura temporal, resulta claro que la precitada medida cautelar solo puede ser levantada, siempre y cuando el recurrente cumpla con acreditar con medio probatorio idóneo que ha cumplido con la subsanación de la conducta infractora anotado en el párrafo precedente.

Que, de la revisión de los documentos presentados en la solicitud, **ADJUNTÓ CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES-ITSE VIGENTE** con el giro **CAFETERIA, GIMNASIO, OFICINA ADMINISTRATIVA, ALMACEN PARA MERCANCIAS VARIAS, LOCAL COMUNAL** del inmueble ubicado **Jr. Jean Francois Millet Nro. 211 Urb. Santa María de Surco, Santiago de Surco (1er y 2do piso)**. Es así que, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) es un requisito indispensable para la obtención de la licencia de funcionamiento en establecimientos que presentan un nivel de riesgo muy alto, según la matriz de riesgos establecida por la normativa vigente.

Que, de conformidad con lo antes señalado, **AL HABERSE LEVANTADO PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES** que motivaron la expedición de la Resolución Subgerencial N° 313-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, que ordena la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento ubicado en **Jr. Jean Francois Millet Nro. 211 Urb. Santa María de Surco, Santiago de Surco (1er y 2do piso)**, , se debe emitir el acto administrativo correspondiente, que declare **PROCEDENTE** el pedido de levantamiento de medida cautelar de **CLAUSURA TEMPORAL** respecto al giro **GIMNASIO** conforme al **Certificado ITSE N° 3528-2024**.

No obstante, si bien el administrado ha adjuntado el Certificado ITSE correspondiente a los giros previamente expuestos, es importante resaltar que no se ha presentado el certificado para el giro de guardería.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : HWcmWQ



Municipalidad de Santiago de Surco

Este hecho es de suma relevancia, ya que el giro de guardería implica un alto nivel de responsabilidad y requiere una verificación estricta de las condiciones de seguridad, especialmente al tratarse de un servicio dirigido a menores de edad. La ausencia del Certificado ITSE específico para este giro conlleva la imposibilidad de garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad exigidos por la normativa vigente.

En consecuencia, se ha de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización para el giro de guardería, dado que sin este documento no es posible asegurar la protección adecuada de los usuarios del servicio, quedando restringida la operación del establecimiento en ese rubro hasta que se cumplan con todos los requisitos exigidos.

Aunado a ello, si bien se ha presentado el Certificado ITSE, es importante señalar que el establecimiento no cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente. En este aspecto, la licencia es un requisito esencial para el desarrollo de cualquier actividad económica. Sin dicha licencia, el establecimiento no podrá operar legalmente, lo que imposibilita la reanudación de sus actividades comerciales.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el pedido de levantamiento formulado por **ANIBAL JUAN MONTOYA CAMPOS** con DNI **43271457** en representación de la empresa **ASOC. DE VIV. MUT. SANITARIA DEL PERU** con RUC **20145917884**, respecto al giro **GIMNASIO** conforme al Certificado ITSE

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento formulado por **ANIBAL JUAN MONTOYA CAMPOS** con DNI **43271457** en representación de la empresa **ASOC. DE VIV. MUT. SANITARIA DEL PERU** con RUC **20145917884**, dispuesto en la Resolución Subgerencial N° 313-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, mediante la cual se ordenó la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento ubicado en **JR. JEAN FRANCOIS MILLET N° 211 URB. SANTA MARÍA, SANTIAGO DE SURCO**, respecto al giro **GUARDERIA**.

ARTICULO TERCERO. - **INDICAR** al administrado que no podrá abrir ni desarrollar actividad económica en su establecimiento sin contar con la licencia de funcionamiento, ya que esta es un requisito obligatorio según la normativa vigente. La ausencia de esta licencia hace ilegal cualquier operación comercial, lo que puede derivar en sanciones y la clausura del local por parte de las autoridades. Por lo tanto, se le insta a obtener la licencia correspondiente antes de iniciar cualquier actividad para evitar problemas legales y operativos.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución administrativa a la parte administrada **ANIBAL JUAN MONTOYA CAMPOS** en representación de la empresa **ASOC. DE VIV. MUT. SANITARIA DEL PERU**, con domicilio real y procesal en la **Calle Salvador Dalí N° 141 Urb. Santa María, Santiago de Surco**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Señor (a) (es) : **ANIBAL JUAN MONTOYA CAMPOS**
Domicilio : **Calle Salvador Dalí N° 141 Urb. Santa María, Santiago de Surco.**
RARC/hala



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : HWcmWQ